Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3130
Fecha: 4 de julio de 1994 10:30 a.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO DE CARNE Y PARA DEROGAR LAS "NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES PARA GANADO DE CARNE", APROBADO EL 22 DE JUNIO DE 1979

I - INTRODUCCION

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia, para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación al máximo.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Industria Ganadera. Parte de estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para construir, ampliar, mejorar facilidades e instalar equipos necesarios para el manejo de esta empresa.

II - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1- "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico

2- "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (AFDA)

3- "Administrador" - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola

4- "Ganadero" - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas para la producción comercial de ganado de carne.

III - ELEGIBILIDAD

Podrán recibir beneficios bajo el Programa, todos los ganadero que estén dedicados o que propongan dedicarse a la producción y/o crianza de ganado vacuno para carne, reemplazos de vacas lecheras, pero que no opere vaquería y que posean una finca en cualquier concepto legal de tenencia. En caso de que la finca sea arrendada, deberá presentarse un contrato o escritura de arrendamiento, debidamente autorizado, cuya efectividad sea por un período no menor de cinco (5) años, a partir del año en que solicita.

Para los fines del Programa, se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

IV - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo a concederse será hasta el 50% de la inversión que haga el ganadero en cada facilidad y hasta un máximo de $3,000 por agricultor, por año fiscal.

V - FACILIDADES PARA LAS CUALES SE AUTORIZAN AYUDAS ECONOMICAS

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir, ampliar, mejorar e instalar las siguientes facilidades:

1. Cepos
2. Corrales y estructuras para crianza de becerros para carne
3. Romanas
4. Comederos
5. Facilidades para almacenar mieles
6. Instalación de sistemas de agua y regadío, incluyendo la construcción de bebederos, represas de manantiales, tanques para almacenar agua e instalación de la tubería necesaria, incluyendo equipo y materiales en todos los casos, pero excluyendo pozos profundos.
7. Facilidades para la disposición de desperdicios, cuando la crianza se realiza en jaulas.
8. Compra equipo y establecimiento de facilidades para el control de garrapatas.

VI - DISPOSICIONES GENERALES

1- Los beneficios concedidos en estas Normas, se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose, que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y la disponibilidad de fondos.

2- Para participar en este Programa, el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Administrador Regional de la Administración, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.

3- Al momento de radicar la solicitud, el agricultor deberá presentar al Administrador Regional, los documentos del caso tales como: cotizaciones, croquis y otros.

4- El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes, será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre. El Administrador podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que trasmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5- La construcción de las facilidades, deberán realizarse con posterioridad a la aprobación de la solicitud, y las mismas deberán estar terminadas en o antes del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar solicitud de prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

6- En los casos de facilidades en que se requiera la aprobación del Departamento de Salud y/o Calidad Ambiental para su construcción, ampliación o instalación, con la solicitud deberá someterse evidencia de la aprobación de dichas agencias o cualquier otra agencia concernida.

7- Una vez terminadas las facilidades para las cuales se haya aprobado el incentivo, el agricultor notificará al Administrador Regional que está listo para la certificación del caso.

8- La Administración enviará un funcionario a la finca del agricultor para efectuar la certificación correspondiente. Este empleado requerirá del agricultor que presente todas aquellas facturas, recibos y cualquier otro documento que justifique los gastos incurridos en la construcción de las facilidades aprobadas y realizadas, para la tramitación del pago del incentivo.

9- Los agricultores acogidos, deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos, a los empleados de la Administración para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma prescrita por estas Normas.

10- Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, independientemente del número de fincas que posea.

11- Ningún empleado de la Administración u otras agencias adscritas, podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga, directa o indirectamente, algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

12- La Administración podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquiera institución de los gobiernos federal o estatal, de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la Industria Ganadera.

13- Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico, podrá participar de las actividades para el desarrollo de la Industria Ganadera, sin una dispensa del Secretario.

14- La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriese, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

15- El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

VII - DEROGACION

Se derogan las Normas para Regir el Programa de Facilidades para Ganado de Carne, aprobadas el 22 de junio de 1979.

VIII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

La misma comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de julio de 1957, según enmendada.

APROBADA en San Juan, Puerto Rico, hoy día 13 de julio de 1984.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura